

Al responder cite este número
DEF16-0000119-DOJ-2300

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2016

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

2016NOV24 10:08PM

CONSEJO DE ESTADO

5. SECCIÓN PRIMERA

Asunto: Expediente No. 11001032400020160007900
Nulidad del Decreto 2054 de 2014 en su integridad y de los artículos 2.2.6.3.1.1, 2.2.6.3.2.1, 2.2.6.3.2.2, 2.2.6.3.2.3, 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2, 2.2.6.3.3.3 y 2.2.6.3.3.4 del Decreto 1069 de 2015, sobre derecho de preferencia en la carrera notarial
Actor: Hernán Guillermo Jojoa Santacruz
Contestación a la reforma de demanda

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a **contestar la reforma de demanda** dentro del proceso de la referencia, así:

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1.1. Normas demandadas

En el escrito de reforma de demanda, integrado en un solo texto, se adiciona como acto demandado el Decreto 1069 de 2015 en sus artículos 2.2.6.3.1.1, 2.2.6.3.2.1, 2.2.6.3.2.2, 2.2.6.3.2.3, 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2, 2.2.6.3.3.3 y 2.2.6.3.3.4, en los cuales se compiló la totalidad del Decreto 2054 de 2014, acto demandado inicialmente por el cual se reglamentó el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, sobre derecho de preferencia de los Notarios de carrera para ocupar otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.

Al respecto se señala que la inclusión del nuevo acto demandado, Decreto 1069 de 2015, se encuentra referida en los diferentes acápite de la reforma de demanda y que ello no implicó modificaciones de fondo, por lo cual donde se menciona el Decreto 2054 de 2014, se hace mención a la compilación del mismo en los artículos respectivos del Decreto 1069 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 9

En ese sentido, se formulan como pretensiones principales la nulidad del Decreto 2054 de 2014 en su integridad y la nulidad de los artículos referidos del Decreto 1069 de 2015, en los cuales se compiló el Decreto 2054 de 2014, por considerar que adolecen de los vicios de incompetencia, inconstitucionalidad e ilegalidad de la norma originaria. Por su parte, se formulan como pretensiones subsidiarias de resultar improcedente la nulidad de la totalidad del Decreto 2054 de 2014, la declaratoria de nulidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 2054 de 2014 y la nulidad de los artículos 2.2.6.3.2.3, 2.2.6.3.3.1 y 2.2.6.3.3.2 del Decreto 1069 de 2015, en los cuales se contemplan los casos en que se predica vacante una notaría, así como la procedencia y los requisitos de la solicitud para el ejercicio del derecho de preferencia.

1.2. Concepto de la violación

Se afirma que las normas impugnadas vulneran los artículos 125 (retiro del servicio público) y 128 (prohibición de desempeño simultáneo de más de un empleo público) de la Constitución Política; 182 (retiro forzoso del notario) y 185 (otras causales de retiro) del Decreto Ley 960 de 1970; y el artículo 1 (edad de retiro forzoso para los notarios) del Decreto 3047 de 1989, por las siguientes razones:

1.2.1. Falta de competencia del Gobierno Nacional para regular las causales de vacancia en la carrera notarial, por considerar que esta materia solo puede ser regulada por el legislador.

Afirma el demandante que el artículo 125 de la Carta Política señala dos causales autónomas de retiro del servicio, como son la calificación no satisfactoria y la violación del régimen disciplinario, y difiere el resto de causales al legislador. En igual sentido, le asigna a éste la reglamentación del servicio notarial, la definición del régimen laboral de sus empleados y lo relativo a los aportes por tributación especial de las notarías con destino a la administración de justicia.

Respecto de las causales de retiro en materia notarial, afirma que el legislador extraordinario en el artículo 182 del Decreto Ley 960 de 1970, previó el retiro forzoso de los notarios a solicitud del interesado, el Ministerio Público, la vigilancia notarial o de oficio dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal. Adicionalmente, el artículo 185 ibídem estableció como causales genéricas de retiro, la declaratoria de interdicción judicial o quebranto de salud física o mental permanente que implique disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que inhabilite al notario por más de 180 días. Sin embargo, los artículos 183 y 184 de ese decreto que incluían varias causales de retiro de los notarios, fueron derogados por el Decreto 2163 de 1970, por lo cual no existe norma expresa que señale las causales y ese aspecto tampoco fue regulado por la Ley 588 de 2000.

Por lo anterior, aduce el demandante, el Gobierno debió limitarse a reglamentar el derecho de preferencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 y no definir el concepto de vacancia y las causales de retiro notariales, por lo cual incurre en clara usurpación de funciones legislativas, conforme se desprende del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014 demandado (artículo 2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015), en el cual pese a reconocer que las causales de retiro son de resorte del legislador, no se indica la disposición legal que así lo establece. Además, los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo, en exceso de la facultad reglamentaria, definen que la vacancia se produce cuando se expide el acto que la reconoce y no al momento de acaecimiento de la causal de retiro, como lo señala la jurisprudencia.

Bogotá D.C., Colombia

Lo anterior, sostiene, llevó a la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencias del 22 de octubre de 2015, radicados 2015-01012 y 201500985, a inaplicar la norma acusada, al encontrar que la competencia para señalar las causales de retiro y su ocurrencia es exclusiva del legislador.

1.2.2. El concepto de vacancia acogido por las normas acusadas desconoce la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. El acto administrativo de retiro del servicio tiene efectos únicamente de reconocimiento de la causal acaecida.

A juicio del actor, en las sentencias referidas en el numeral anterior, la Corporación reconoció que la vacancia en los casos de retiro forzoso, a diferencia de lo planteado por el Gobierno al expedir los actos demandados, se configura en el momento en que quien ocupa el cargo cumple la edad de retiro, pues la expedición del acto tiene tan solo efectos de reconocimiento de la causal.

Así las cosas, la Constitución, la ley y la interpretación autorizada del Consejo de Estado realizada respecto de la institución de la vacancia, determinan que es un deber del Gobierno retirar a los notarios por causal de retiro una vez acaecida la misma. De manera que las normas acusadas deben ser anuladas por cuanto condicionan el momento de acaecimiento de la causal de retiro a la expedición del acto administrativo de remoción del cargo.

1.2.3. La nulidad deprecada debe abarcar la totalidad del Decreto 2054 de 2014 y del Título 6, Capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015, puesto que al desaparecer la definición de vacancia y las causales de retiro señaladas en la norma, desaparece el fundamento jurídico bajo el cual se había propuesto el resto del articulado.

Según el actor, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en los pronunciamientos citados consideró que el Decreto 2054 de 2014 debe ser inaplicado en su totalidad, (situación aplicable en consecuencia a la compilación efectuada en el Decreto 1069 de 2015), como quiera que el resto del articulado impone como condición que la notaría sobre la cual se ejerce el derecho de preferencia, deba encontrarse vacante de conformidad con la definición de vacancia señalada en el artículo 4 del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015). Así lo establecen los artículos 5 y 6 del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.3.1 y 2.2.6.3.3.2 del Decreto 1069 de 2015), referentes a la procedencia y a los requisitos de la solicitud de aplicación del derecho de preferencia, como consecuencia de la remisión de tales normas a las causales de vacancia del artículo 4 del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015).

2. PROBLEMA JURÍDICO CONCRETO

El problema jurídico a resolver en este proceso consiste en establecer si el Decreto 2054 de 2014, compilado en el Decreto 1069 de 2015, en cuanto hacen referencia a las causales de vacancia de una notaría para efectos de ejercer el derecho de preferencia en la carrera notarial, se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia de la autoridad que lo expidió, exceso de la potestad reglamentaria, usurpación de la reserva

Bogotá D.C., Colombia

legal y vulneración de las normas superiores y de la jurisprudencia contencioso administrativa en materia de causales de retiro y momento a partir del cual se configuran éstas.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA DE DEMANDA

3.1. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Respecto de la solicitud de suspensión provisional del Decreto 2054 de 2014 y del Título 6, Capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015, este Ministerio considera improcedente la solicitud por las siguientes razones:

3.1.1. Improcedencia de la suspensión provisional del Decreto 2054 de 2014

La suspensión provisional del Decreto 2054 de 2014, no resulta procedente en virtud de la derogatoria de la norma, toda vez que esta medida cautelar parte del supuesto de la vigencia del acto demandado y, en este caso, el Decreto 2054 de 2014 fue derogado por el Decreto 1069 de 2015 que comenzó a regir a partir de su publicación el 26 de mayo de 2015 y derogó las disposiciones reglamentarias relativas al Sector Justicia y del Derecho sobre las mismas materias.

En ese sentido, no resulta suficiente aducir que la norma demandada se encuentra compilada en el Decreto Único, pues pese a que su contenido normativo fue incorporado en éste, la identificación de la norma es diferente, lo cual hace que se trate de un acto distinto con identidad propia. Además, la fórmula de derogatoria integral que recayó sobre las disposiciones reglamentarias que versan sobre las mismas materias, constituye una evidencia de que la norma con la identificación inicial ha salido del ordenamiento jurídico.

Además, como el Decreto 2054 de 2014 que es objeto de la solicitud de medida cautelar no hace parte del ordenamiento jurídico y este dejó de producir efectos, ello impide por sustracción de materia suspender sus efectos. Lo cual no es óbice, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹ para que se profiera un fallo de fondo respecto de los efectos que produjo la norma durante su vigencia.

Así lo ha venido señalando el Consejo de Estado, entre otros, en el auto del 29 de enero de 2014², al resolver sobre la suspensión provisional de un acto de contenido general del orden nacional que se encontraba derogado, al señalar que *“La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición, expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto*

¹ Entre otras, sentencia del 23 de agosto de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 2004-00034, Consejero Ponente (e) Marco Antonio Velilla Moreno: “Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación, a partir del pronunciamiento de la Sala Plena en sentencia del 14 de enero de 1991, dentro del expediente número S-157, con ponencia del Consejero de Estado doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla: “...aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras el pronunciamiento nos produzca, tal norma, aún si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubieren sido expedidos durante su vigencia”

² Sección Cuarta. Proceso de nulidad 2013-00014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

administrativo “pierde vigencia” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de la vigencia.” (Resaltado fuera del texto original).

En igual sentido se dispuso en la Sección Primera de la Corporación, mediante auto del 18 de julio de 2016 en el proceso radicado bajo el No. 2016-00111, en el cual se pretende igualmente la nulidad del Decreto 2054 de 2014, por considerar que la norma acusada se encuentra derogada por el Decreto 1069 de 2015, en cuyo capítulo 3, secciones 3 y 4 reglamenta el derecho de preferencia de la carrera notarial, por lo cual la solicitud de suspensión provisional pierde objeto “...pues la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar en forma transitoria que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que ponga fin al proceso.”

Con fundamento en lo anterior la solicitud de suspensión provisional del Decreto acusado resulta improcedente, por cuanto la norma con dicha identificación se encuentra derogada y, en tal virtud, la medida cautelar no tiene objeto.

3.1.2. Improcedencia de la suspensión provisional del Título 6, Capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015

Se considera improcedente la solicitud de suspensión provisional de los artículos demandados del Decreto 1069 de 2015 que compilaron las disposiciones del Decreto 2054 de 2014, al no cumplirse la condición exigida en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la medida cautelar, por cuanto a través del análisis de los fundamentos de la demanda no se logra desvirtuar la presunción de constitucionalidad y legalidad que pesa sobre el acto demandado.

A ese respecto nos remitimos en su integridad a las consideraciones que se expondrán a continuación sobre la competencia del Gobierno Nacional para la expedición de las normas acusadas, con fundamento en los lineamientos señalados previamente por el legislador respecto de las causales de retiro del cargo de notario por vacancia de la notaría y la configuración de las mismas en los términos señalados en la ley. Por todo lo cual se considera que el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República se encuentra acorde con la Carta Política y no se invadió el ámbito de competencia del legislador sobre la materia.

3.2. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

En el presente caso la supuesta vulneración de las normas superiores no se configura, por lo cual el Ministerio de Justicia y del Derecho considera que resulta improcedente la pretensión de nulidad del Decreto 2054 de 2014, reglamentario del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 (compilado en el Decreto 1069 de 2015), en el cual se dispone que pertenecer a la carrera notarial implica la preferencia para ocupar,

a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante. A esa conclusión se arriba por las siguientes razones:

3.2.1. Competencia del Gobierno Nacional y antecedentes de expedición del acto.

Este Ministerio considera que el Decreto 2054 de 2014 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) fue expedido en legal forma y por la autoridad competente, en cuanto el mismo fue proferido por el Gobierno Nacional con fundamento en la potestad reglamentaria de que es titular el Presidente de la República, conforme lo establece el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política; dentro de los términos del marco normativo señalado por el legislador; y con el objeto y finalidad precisa de reglamentar la forma en que los notarios de carrera ejerzan el derecho de preferencia previsto en el artículo 178, numeral 3 del Decreto Ley 960 de 1970.

Sobre el particular, el fundamento para la expedición del Decreto 2054 de 2014 (que se conserva en la compilación del mismo por el Decreto 1069 de 2015), se justificó expresamente en los considerandos del acto respectivo al señalar que resultaba *“procedente reglamentar el derecho de preferencia de que trata el numeral 3 del artículo 178 del Decreto - Ley 960 de 1970, en cuanto a su aplicación, vigencia y extinción, con el fin de garantizar seguridad jurídica en el ejercicio de la función nominadora.”*

De igual forma, en la memoria justificativa del proyecto de Decreto por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, concretamente en el aparte relacionado con los antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia para la expedición del mismo, se señaló expresamente que el *“derecho de preferencia o prerrogativa de orden legal que permite a un notario en propiedad ocupar de manera preferente una notaría que llegare a quedar vacante, ... presenta inconvenientes de índole operativo en virtud de la ausencia de regulación específica atinente a su oportunidad, trámite y requisitos de solicitud, al igual que claridad conceptual sobre la incorporación específica de un notario con el fin de concretar el contenido del derecho previo a su ejercicio efectivo”*, razón por la cual la norma *“pretende regular específicamente los requisitos de legitimación para el ejercicio del derecho, circunscritos a la condición de notario en propiedad ... De igual manera se determinan de manera específica los lineamientos propios de la solicitud de ejercicio del derecho como son la oportunidad, requisitos, trámite y agotamiento de la misma.”* (Resaltado fuera del texto).

A ese respecto, no resulta acertado sostener, como lo pretende la demanda, que la concreción de la oportunidad, trámite y requisitos de la solicitud para el ejercicio del derecho de preferencia de los notarios de carrera para optar a una notaría que llegue a quedar vacante, no pueda ser objeto de reglamentación por el Gobierno Nacional dentro de los precisos términos señalados previamente por el legislador, en orden a hacer operativa y ejecutable la previsión legal.

3.3. Contenido y alcance de las disposiciones acusadas del Decreto 2054 de 2014 (compilado en el Decreto 1069 de 2015), sobre causales de vacancia y causales de retiro.

En virtud de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 2054 de 2014 (compilados en los artículos 2.2.6.3.2.3, 2.2.6.3.3.1 y 2.2.6.3.3.2 del Decreto 1069 de 2015) -que a juicio del
Bogotá D.C., Colombia

accionante constituyen el eje central de la pretensión de nulidad y, según afirma, darían lugar a que se decretara la nulidad de la norma en su integridad-, (i) se establecen los casos en que se predica vacante una notaría por la concreción de las circunstancias conforme a las cuales se presenta una falta absoluta de notario, (ii) se establece la procedencia de la solicitud para el ejercicio del derecho de preferencia y (iii) se señalan los requisitos de dicha solicitud. Todas estas previsiones dentro de los precisos términos señalados con anterioridad por el legislador y en orden a ejecutar y hacer operativo el mandato legal, así:

(i) En primer término, el **artículo 4** del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015) al señalar las causales por las cuales se predica vacante una notaría **por la concreción de las circunstancias taxativas señaladas en la ley** conforme a las cuales se presenta una falta absoluta de notario, de manera alguna crea o establece de forma autónoma esas causales, pues claramente la disposición al hacer referencia expresa a la concreción de las circunstancias taxativas señaladas en la ley, no hace más que recurrir al marco normativo señalado previamente por el legislador, por lo cual resulta inaceptable afirmar que en ese sentido el Gobierno Nacional se atribuye competencias legislativas.

De igual forma, tampoco resulta procedente afirmar que se usurpan las competencias del legislador y, por ende, se vulnera la reserva legal, al no indicar el referido artículo 4 del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015), la disposición legal relacionada con la concreción de las circunstancias taxativas de vacancia, pues ello no constituye un vicio de nulidad por infracción de normas superiores, cuando el tenor literal de la norma necesariamente lleva a recurrir directamente al mandato legal respectivo. El hecho de que la norma acusada enliste las causales de vacancia que configuran una falta absoluta de notario en los términos previstos por el legislador, no constituye una atribución indebida de competencias legislativas cuando la misma norma remite para el efecto al mandato legal.

Sobre el particular tampoco resulta acertado sostener que el artículo 4 del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015), estableció las causales de retiro de los notarios, pues del contenido de la norma no se desprende tal afirmación.

(ii) Por su parte, el **artículo 5** del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.3.1 del Decreto 1069 de 2015) al establecer que procede la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia, en aquellos eventos en los que el notario se encuentre en carrera notarial y solicite ocupar dentro de la misma circunscripción política - administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante, no puede alegarse que se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia del Presidente de la República para regular la materia, pues la norma en consonancia con lo dispuesto en el artículo 178, numeral 3 del Decreto Ley 960 de 1970, contempla ese derecho como una de las prerrogativas o derechos de los notarios por el hecho de pertenecer a la carrera notarial.

Además, la previsión de la norma al exigir que la solicitud de preferencia solo se tramita cuando se constate que la notaría respecto de la cual se quiere ejercer el derecho se encuentre vacante y que no procederá cuando en ésta exista notario en interinidad, de ninguna manera se considera contraria a la ley, pues el requisito *sine qua non* para que se predique la preferencia es que la notaria se encuentre vacante por falta absoluta de notario, de acuerdo con las circunstancias taxativas señaladas en la ley, como lo previó expresamente el mismo Decreto 2054 de 2014 en su artículo 4 (2.2.6.3.2.3. del Decreto

Bogotá D.C., Colombia

1069 de 2015) al hacer referencia a las causales de vacancia conforme a las cuales se presenta una falta absoluta de notario.

(iii) Finalmente, el **artículo 6** del Decreto 2054 de 2014 (2.2.6.3.3.2 del Decreto 1069 de 2015) al establecer como requisitos de la solicitud de ejercicio del derecho de preferencia, que la formule el notario a nombre propio, que éste se encuentre en carrera notarial, que se predique de una notaría de la misma circunscripción político-administrativa, que la notaría que se pretende sea de la misma categoría y que ésta se encuentre vacante; al igual que se señaló respecto del artículo anterior, no resulta contrario a lo dispuesto en el Decreto Ley 960 de 1970, que en su artículo 178, numeral 3, establece tales requisitos para ejercer el derecho de preferencia y, así como se expresó, la exigencia de vacancia de la notaría que se pretenda, resulta ser una exigencia necesaria y apenas lógica para ejercer el derecho de preferencia.

Con fundamento en lo anterior, la pretensión de nulidad de los actos acusados resulta improcedente, por cuanto no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos por una supuesta falta de competencia del Gobierno Nacional para expedirlos ni se configura la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda.

4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado **DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el Decreto 2054 de 2014, así como los artículos 2.2.6.3.1.1, 2.2.6.3.2.1, 2.2.6.3.2.2, 2.2.6.3.2.3, 2.2.6.3.3.1, 2.2.6.3.3.2, 2.2.6.3.3.3 y 2.2.6.3.3.4 del Decreto 1069 de 2015 y, en consecuencia, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE DEMANDA**.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

5.1 Copia de la parte pertinente del Decreto Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral 6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

5.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

5.3. Copia de la Resolución 0647 del 29 de agosto de 2016, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.4. Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
C.C. 52.055.352 de Bogotá
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

*Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía*

EXT16-0037016

T.R.D. 2300-540-10
